

## JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

Ref: Rad. No. 2018-0077, sucesión de ENRIQUE TORRES.

### Asunto

Teniendo en cuenta los escritos presentados por el apoderado judicial de quienes integran la estirpe del heredero GERMAN ENRIQUE TORRES (los nietos del causante DIANA CECILIA, ANGGIE CAROLINA y GERMAN ENRIQUE TORRES CASTRO), claramente se vislumbra que su reclamo reside en un aspecto que a su vez comporta, sin ambages, en una violación al precepto fundamental del debido proceso pues, a no dudarlo, los recursos propuestos en contra de la providencia del 29 de diciembre de 2.022 (documento digital No. 115 y ataño al auto que tuvo por corregida la partición aprobada mediante sentencia del 10 de abril de 2.019), no fueron resueltos realmente. En esas condiciones, nuevamente, será del caso tomar las medidas de saneamiento correspondientes.

### Consideraciones

Con independencia de los recurrentes reclamos enarbolados por el togado que representa los intereses de la estirpe del extinto heredero GERMAN ENRIQUE TORRES, reclamos por demás atinados frente a la carencia de respuesta a los ataque que propuso en antaño en contra de la providencia mencionada en el introductorio, conviene realizar el siguiente recuento previo:

En primer lugar, tal como se anunció, mediante auto del 29 de diciembre de 2.022 se tuvo por corregida la partición de la herencia y se dictaron las medidas encaminadas a culminar su registro (documento No. 115).

En segundo lugar, el día 4 de enero de 2.023 a las 2:46 p.m., el Doctor CASTAÑEDA RAVELO, allego digitalmente un texto que rotuló como “*objeciones al trabajo de partición ordenado por el Despacho e impugnación en reposición*” y del mismo aportó la respectiva copia a todos los intervinientes procesales (así se lee en el documento digital No. 116). Y leído el

documento anunciado, claramente se denota que el mismo corresponde finalmente a la impugnación de la providencia cuestionada (documento digital No. 119).

En tercer lugar, estando claro que el documento digital No. 119 era por naturaleza un recurso, tal texto fue ingresado por Secretaría para decisión el 13 de enero de 2.023 con la siguiente explicación: *“informando que uno de los abogados propuso objeción al trabajo de partición referido en la misma, y le fue puesto en conocimiento a las demás partes”* (documento digital No. 120).

Y en cuarto lugar, con providencia del 18 de enero de 2.023 (documento digital No. 121), erradamente se entendió que el texto a considerar era exclusivamente el que atañía a la objeción a la partición corregida y por ende sencillamente se ordenó estarse a lo dispuesto en la misma providencia cuestionada.

Ahora, entrando en detalle y reexaminado el contenido del texto que su autor ha nominado como *“objeciones al trabajo de partición ordenado por el Despacho e impugnación en reposición”*, luce incuestionable que allí se anuncia que se van a exponer unas críticas a distribución de la herencia que se dijo corregida (cosa que en efecto se hace) y seguidamente se formula una solicitud muy propia de lo que corresponde al género de las impugnaciones a las providencias judiciales, pues se persigue *“revocar el proveído aprobatorio de la corrección de la partición, para en su lugar devolver nuevamente aquella a la señora partidora a efecto de que proceda a los ajustes pretendidos”*.

Como puede verse, en un mismo texto se incorporaron dos tipos de cuestionamientos a una decisión del Juzgado pues, en primer lugar, se habló de la proposición de objeciones a la partición corregida y en segundo lugar, se invocó el recurso de reposición en contra de la providencia que encontró atinada dicha partición y le otorgó los efectos correspondientes.

Con ese palmares, la verdad de las cosas es que el Juzgado ab initio entendió que existían razones suficientes para declarar corregida la partición y entre ellas se encontraba que la misma había sido puesta en conocimiento por su autora a todos los intervinientes en el liquidatorio. Por ende, al haber emitido el auto aprobado la partición corregida, es notorio que ante el mismo sólo procedía proponer los recursos de ley, entre los cuales no se encuentra el relativo a la figura de la objeción a la labor partitiva.

En todo caso, lo cierto es que ante esa circunstancia se obvió resolver la reposición invocada en contra de la pluricitada providencia del 29 de diciembre de 2.023 y esa incorrección notoria, pues por regla general la reposición procede en contra de todos los autos (artículo 318 del Código General del Proceso) se produce un efecto dominó y ello determina que las providencias posteriores que machaconamente se han negado a proveer una respuesta a ese ataque específico deban dejarse sin valor.

Finalmente, debe dejarse claro que el texto nominado “*objeciones al trabajo de partición ordenado por el Despacho e impugnación en reposición*”, fue allegado a todos los intervinientes, incluyendo en ellos a la partidora, luego a las voces del párrafo del artículo 9 de la ley 2213 de 2.022, se entiende que ya se ha surtido el traslado del recurso de reposición de marras.

### Decisión

En mérito de lo expuesto, se dispone:

1. Declarar sin valor y sin efecto los autos del 18 de enero (documento digital No. 121) y de 16 de febrero (documento digital No. 127) de 2.023.
2. Entiéndase corrido el traslado del recurso de que trata el documento digital No. 119 de la actuación.
3. Ejecutoriada y en firme la presente providencia, ingrese el expediente al Despacho para resolver el recurso de que trata el documento digital No. 119 del expediente.

Notifíquese,

Firmado Por:  
Jesus Antonio Barrera Torres  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d78992258ef2ae472219d40602a5b5a95eb7b141c3d1156de2b236ac1e3f8973**

Documento generado en 27/03/2023 12:13:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**